000511/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., F. H. c/ U., N. P. y Otro s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 511/2016** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 239/2016), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 71 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 79/2016 de fs. 66/69, que admitió parcialmente el pedido de reducción de la cuota alimentaria.

I.- A fs. 73/74 se agregó la expresión de agravios contra la decisión de primera instancia. Luego de transcribir parcialmente la sentencia recurrida, expone que se trata de un mayor de edad con derecho a alimentos en pie de igualdad con el derecho que tienen sus hermanos menores de edad. Le causa agravio que la jueza no haya tenido en cuenta que el progenitor no demostró que el joven cuente con trabajo o recursos propios que hagan lugar a poder disminuir el porcentaje de cuota fijado. La cuota alimentaria del 20% fue establecida en el año 2005 y nunca se solicitó un aumento de la misma para no perjudicar al resto de su familia.

Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones y expresa que se disminuyó el porcentaje mínimo del 20%, considerado para un solo hijo y que su disminución no atiende a que los ingresos del alimentante se han incrementado. La disminución provoca un perjuicio en la calidad de vida del joven y pone en peligro la continuidad de sus estudios universitarios.

Manifiesta que si bien no se desconoce

que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, la madre por cuestiones de salud no puede acceder a trabajos rentados, dedicándose siempre al cuidado personal de su hijo.

Considera se debe tener en cuenta que por su presentación extemporánea no pudo ejercer su derecho de defensa, ni probar en juicio la condición de alumno regular universitario. Peticiona se revoque la sentencia apelada, otorgando a favor del joven una cuota alimentaria del 20%, con costas.

Corrido el traslado de ley es contestado a fs. 76/78 por el actor, quien solicita se confirme la sentencia atacada con costas.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que a fs. 15/17, el 06 de abril de 2016, el alimentante promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria acordada a favor de su hijo D. E. el 5 de octubre de 2005. Conforme surge del Acta N° 3593/2005 los progenitores acordaron una cuota alimentaria que abonaría el padre a favor de su hijo del 20% de lo que percibiera por sus haberes deducidos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y todo otro concepto que perciba por el niño. Tal acuerdo fue homologado en los autos "Ulloa Nuncia Paola s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 1209/2005 (fs.9/9vta.).

Fundamentó su pedido en la modificación de la situación imperante al momento de aquél acuerdo. Explicó que fruto de una nueva relación nacieron tres hijos D. A. en julio de 2001, A. F. en noviembre de 2005 y O. A. en julio de 2013, acrecentándose los costos y resultando imposible mantener la cuota pactada.

Expone que la obligación alimentaria es compartida entre ambos padres y que ha sido modificada la situación vigente al tiempo de establecimiento de la cuota, ya que actualmente tiene tres hijos más, dos de ellos en edad escolar. Peticiona se reduzca la cuota al 10%.

Corrido traslado a los accionados, se tuvo por incontestada la demanda por extemporánea.

Mediante sentencia interlocutoria N° 79/2016, la jueza hace lugar parcialmente al incidente de reducción de cuota alimentaria, fijando la misma en el 15% de los ingresos del alimentante.

Como fundamento de su decisión tiene en cuenta que se han incrementado las cargas familiares del alimentante con el nacimiento de dos nuevos hijos, con posterioridad a la firma del acuerdo, aparte del que ya tenía y que hoy cuenta con 15 años, que implica mayores erogaciones. También expresa que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores y tiene en cuenta que el joven D. E. se encuentra pronto a alcanzar la mayoría de edad, donde la atención y cuidados que demanda es menor.

III.- Los agravios se centran en contradecir el cambio de situación que provocó el nacimiento de dos nuevos hijos del alimentante y la falta de consideración de la mayor edad del joven D. E. al momento de la presente decisión, sus mayores gastos y crisis económica imperante en nuestra sociedad.

Se advierte que los agravios omiten la crítica al argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia, en el sentido de la existencia de un

mayor número de hijos por quienes el alimentante debe aportar.

Reiteradamente hemos señalado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata.

Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos.

Del análisis de las constancias de la causa, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de razonabilidad en la decisión.

Es cierto que hemos señalado en no pocas ocasiones, que la existencia de un nuevo núcleo familiar, no puede obrar en detrimento de los hijos

anteriormente concebidos, pero tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para si y su actual familia.

La juez de primera instancia consideró la mutabilidad y provisoriedad de las decisiones en cuestiones alimentarias.

En virtud de lo analizado, no es admisible la interpretación del incidentado de su mayor edad, sin siquiera tener en cuenta la nueva realidad que es la existencia de dos hijos más que alimentar.

No se debe olvidar que se trata de lograr un equilibrio por medio de la cuota para que las necesidades de todos los alimentistas resulten satisfechas, considerando además que de no existir ruptura y la formación de una nueva pareja, bien podrían los padres tener más descendencia y en tal caso, destinar el mismo ingreso a cubrir las necesidades de todos los hermanos convivientes.

Y así lo hemos sostenido en aquellos casos en que se persigue el aumento de la cuota y aun en tal sentido hemos precisado “El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva, "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota” (S.I. Nro. 13/06 del 21/2/06).

En el caso trata de resistir una

disminución, con lo cual debió acreditar cómo la cuota fijada por la a quo no es suficiente para cubrir las mayores necesidades y acreditarlas, lo que no ocurrió.

No se advierte por tanto, desvío u error en la valoración efectuada por la sentenciante. Por el contrario se verifica una ajustada consideración respecto del esfuerzo que deben realizar las partes para satisfacer las necesidades de los hijos sin descuido del resto de las obligaciones asumidas por uno u otro.

Por todo ello corresponde confirmar la cuota de alimentos fijada en la instancia de grado, por resultar razonable de acuerdo a las circunstancias fácticas comprobadas. Claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Cfme. Mendez Costa, D'Antonio, "Derecho de Familia" T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

IV.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la ley XIII-5 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto a fs. 71 y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 79/2016 de fs. 66/69.

2) Costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. C. M. y L. M. S., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), de los que les fueron regulados por su actuación para la primera instancia, con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS